

PROCESO: REVINDICATORIO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SAN FERNANDO R.O. LIMITADA
DEMANDADO: NESTOR ALEJANDRO GALLEGU RUIZ, OTROS
RADICADO: 190013103006-2023-00128-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO (Popayán - Cauca)
MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEITICUATRO (2024)

En atención a que el término de quince días de que trata el artículo 108 del C.G.P. a propósito del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de las personas indeterminadas.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem al doctor GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.982 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No.40.784 para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la

Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, **so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.**

Por último, se fijará la suma de \$350.000 pesos moneda corriente, por concepto de gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 038, hoy 1 de abril de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ
DORADO

Secretaria